

25.956/2023. SALA IV. "IRALA, SAMUEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348". JUZGADO N° 17.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 30 días de agosto de 2024, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Manuel P. Díez Selva dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones a esta Alzada a propósito de los agravios que, contra la sentencia que admitió el recurso deducido por la parte actora contra la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, y concluyó que el apelante padece de una incapacidad psicofísica, incluidos los factores de ponderación, del 41,10% de la t.o., con motivo del accidente denunciado acaecido el 30/6/2022, deduce la parte actora, mediante presentación virtual de fecha 9/4/2024, sin que se observe réplica de la contraria, conforme surge del sistema informático.

El actor apela por bajos los honorarios de su abogado. Por su parte, la perita médica cuestiona los suyos por insuficientes (ver escrito del 26/3/2024).

II. El trabajador se agravia de la solución dispuesta en grado relativa al a los factores de ponderación. Aduce que el fallo recurrido fijó el factor "Dificultad alta para la realización de las tareas habituales" en un 10% cuando, en verdad, corresponde un 20%, y que el factor "edad" debe sumarse de forma lineal a la incapacidad indemnizable. Aduce, asimismo, que la perita *"al realizar la adición de los porcentajes correspondientes a los factores comete un error algebraico al aplicar doblemente los porcentajes, por lo que establecido el error, se expondrá a V.E. el correcto cálculo de la incapacidad en función de lo que establece el Baremo Dec. 659/96."*

En primer lugar cabe señalar que arriba firme a esta instancia que el actor posee una incapacidad psicofísica del orden del 38,15% por fractura de cuerpo vertebral (L2) operada con lesión radicular leve a moderada (10%), fractura de cuerpo vertebral (L1) con acuñamiento menor a 30% sin lesión radicular (5%), fractura de cuerpo vertebral (D12) con acuñamiento menor a 30% sin lesión radicular (5%), limitación funcional de la columna lumbosacra (5%), limitación funcional de índice derecho (3%), y daño psicológico compatible con un RVAN II-III (10%).

La perita médica informó, en lo relativo a los factores de ponderación, que el Sr. Irala posee una dificultad para la realización de tareas habituales: alta 10%, edad 1% y amerita recalificación 10% (v. hoja 8 de peritaje de fecha 6/2/2024).



La parte actora impugnó el mentado informe médico en similar sentido al esbozado en el escrito recursivo bajo análisis y, sobre el punto, la experta médica señaló: *“El baremo de la Ley 24557 es una guía, los factores de ponderación fueron aplicados con coherencia y medida según las particularidades del caso. Los factores de ponderación no se aplican directamente como el impugnante no puede desconocer, son incrementados en el porcentaje”* (ver aclaratoria del 15/2/2024). Ante una nueva insistencia del accionante, la especialista en la materia replicó: *“En cuanto a la dificultad para las tareas laborales, el baremo ofrece un rango del 0 al 20%. Como se observa en las fotografías el peritado puede movilizar 4 miembros y columna, camina sin dificultad con una marcha eubásica. Puede trasladar peso hasta 5kg. Por esta razón es que la dificultad para las tareas habituales es alta pero no absoluta... Reitero que los factores de ponderación no se suman directamente”* (ver escrito del 26/2/2024).

En función de dichas consideraciones, y pese al esfuerzo argumentativo realizado por la parte actora, considero que las manifestaciones que ensaya la parte actora en su escrito recursivo no resultan suficientes para modificar los fundamentos expuesto por la perita médica, quién explicó de forma detallada el nivel de dificultad que podría enfrentar el trabajador al realizar sus tareas, por lo que sugiero desestimar dicho tramo del agravio.

También cabe desestimar la queja relativa a la forma de incorporación del factor de ponderación “edad”.

Digo ello, puesto que tal como lo establece el anexo I del decreto 659/96, *“una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales”*. El mismo anexo aclara que *“cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por (1+x%) el porcentaje de dicha tabla”*. En este sentido, no observo que la Tabla de Enfermedades oficial haya establecido un procedimiento diverso para el factor edad.

Sin embargo, observo que en grado se ha calculado dos veces los factores de ponderación sobre la incapacidad indemnizable. En efecto, la experta dijo *“Total de factores de ponderación: 7,9%. 7,9% del 38,15%: 3%”* (ver hoja 8 del peritaje médico), extremo que luce desajustado a derecho.

En suma, sugiero modificar este aspecto del fallo recurrido, y determinar que el actor posee una incapacidad psicofísica, junto con los factores de ponderación, del 46,16% (38,15% minusvalía + 8,01% por factores de ponderación [38,15% x 21% = 8,01%]).

III. A continuación, el trabajador cuestiona el ingreso base ponderado en grado. El actor actualiza, en los términos del art. 117 de la LO, los recursos de



apelación en subsidio oportunamente interpuestos respecto del resolutorio que agrega la captura de pantalla del informe de la página Web de AFIP y la resolución que desestimó el hecho nuevo interpuesto por su parte.

Así, el actor impugnó oportunamente el mentado informe, en tanto “*consta los salarios denunciados por la ex empleadora del trabajador a la AFIP, pero estos datos aportados por este medio de prueba difieren de los salarios que el trabajador devengó y percibió en el periodo correspondiente al accidente de autos*”, por lo que petitionó que se tengan en cuenta los recibos de sueldo acompañados por él. Asimismo, señala que la contraria, en su contestación de agravios, no controvertió lo expresado en el recurso de apelación, donde denunció un IBM de \$98.045,85.

En lo que respecta al hecho nuevo denunciado por el Sr. Irala, haciendo saber “*el acuerdo alcanzado en instancia de SECCLO, entre el actor y su ex empleadora TOSUD CONSTRUCTORA SA, por tener los alcances del mismo incidencia directa en los parámetros a utilizarse en la futura sentencia de autos, por haber realizado la ex empleadora una rectificación de los aportes y contribuciones ingresados por la relación laboral, presentando como consecuencia de ello una planilla de AFIP que refleja las reales remuneraciones que el actor percibió durante la relación laboral, modificándose con este acuerdo la planilla de AFIP que V.S. ordenara extraer por secretaria en fecha 15/06/2023, al abrir a prueba las presentes actuaciones*”, extremo que fue desestimado por la judicante previa, pues consideró que lo denunciado por el trabajador fuera del trámite del expediente no puede ser calificado como hecho nuevo en los términos del art. 78 LO, ante lo cual el accionante presentó una revocatoria con apelación en subsidio, siendo la primera desestimada y la segunda concedida en los términos del art. 110 de la L.O., el Sr. Irala solicita que se tome el ingreso mensual de \$98.045,85, que alega no fue desconocido por la demandada o, en forma subsidiaria, la suma de \$74.850,78, que surgiría de la planilla de AFIP incorporada por la parte el 27/11/2023.

Sugiero receptar la queja esbozada.

De la liquidación practicada en la instancia administrativa surge que se contempló un ingreso base, actualizado mediante el índice RIPTE, de \$57.299,44.

En su memorial recursivo el trabajador cuestionó dicho monto, en tanto aduce que resultaba muy inferior al que realmente percibía, y denunció el monto de \$98.045,85 (ver folio 190 y ss.), pero lo cierto es que del periodo denunciado falta el recibo de sueldo de noviembre de 2021 y, por otro lado, la demandada sostuvo como correcto el ingreso base dispuesto en la instancia administrativa, que resulta menor al pretendido por el actor.

Sin embargo, y con motivo de lo denunciado en el hecho nuevo, una posterior consulta a la página Web de la AFIP exhibe actualizados los montos allí consignados respecto de los dispuestos en el fallo anterior.

En este sentido, y de acuerdo con los datos obrantes en el informe extraído de la página web de AFIP –que tengo a la vista–, el actor percibió, en los doce meses previos a la primera manifestación invalidante (noviembre 2021 - mayo 2022), una remuneración que, de conformidad con las pautas establecidas en la ley 27.348 (salario mensual actualizado por índice RIPTE), se arriba a un salario base mensual de \$84.856,68, de acuerdo a los siguientes guarismos:

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coficiente	Sal. act. (\$)
11/2021	(1,00000)	54 910,24	11 497,72	1,4046054	77 127,22
12/2021	(1,00000)	54 910,24	11 726,30	3 1,3772255	75 623,79
01/2022	(1,00000)	71 457,51	12 271,35	5 1,3160540	94 041,95
02/2022	(1,00000)	86 952,77	12 849,20	6 1,2568689	109 288,23
03/2022	(1,00000)	80 410,75	13 855,82	1 1,1655578	93 723,38
04/2022	(1,00000)	40 157,60	14 677,19	7 1,1003305	44 186,63
05/2022	(1,00000)	94 560,00	15 270,36	1 1,0575886	100 005,59
Periodos	7,00000			9	593 996,79

Dado el porcentaje de incapacidad antes sugerido, el resultado de la fórmula indemnizatoria alcanza a \$2.933.480,66 (53 x \$84.856,68 x 46,16% x - 65/46-). Dicho capital es superior al piso mínimo que establece la Res. S.R.T. 15/2022 (\$6.123.338 x 46,16% = \$2.826.532,82). A ello corresponde adicionar el 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773 (\$2.933.480,66 x 20% = \$586.696,13)

En síntesis, la cantidad final de condena alcanza a \$3.520.176,79 (\$2.933.480,66 + \$586.696,13).

IV. A continuación, el trabajador se agravia de la tasa de interés dispuesta en origen.

En primer lugar, memoro que la facultad conferida a los jueces por el Código Civil y Comercial para fijar la tasa de interés está condicionada a que no existan intereses fijados por las partes o por leyes especiales.

Por otro lado, cabe señalar que esta Sala considera que el DNU 669/19 resulta manifiestamente inconstitucional, entre otras razones, porque como sostuvo respecto de su similar N° 54/17, es evidente la inexistencia de



circunstancias excepcionales que hicieran posible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes (art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional; esta Sala, S.D. 59.259 del 29/06/2018, “Pérez, Noe c/ Experta ART S.A. s/ accidente – ley especial”).

Sentado lo expuesto, es criterio de esta Sala que, en casos como el presente, en el que resulta de aplicación lo dispuesto por la ley 27.348, correspondería emplear la tasa de interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (en igual sentido, S.D. N° 108.910 del 30/04/2021, “Luna, Andrés Gustavo c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”, expte. N° 27.344/2018).

Ahora bien, a fin de compensar a la parte actora acreedora de los efectos de la privación del capital por demora del deudor para resarcir los daños derivados de dicha mora, así como también para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país, a partir de mi voto en la causa N° 35.542/2022, *in re* “CARIAGA, BENJAMÍN CAMILO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (S.D. N° 116.247 del 15/5/2024), respecto de los casos de daños a la salud que se hallan regulados en los términos del sistema de riesgos del trabajo modificado por la ley 27.348, considero que resulta equitativo y razonable disponer la aplicación, con base en la norma del art. 770 inc. b) del CCyCN, de una única capitalización al momento de la notificación del traslado del recurso en sede administrativa, esto es, el 31/05/2023 (ver folio 270 del DEO incorporado en fecha 13/6/2023).

Es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la persona trabajadora – en el presente caso, además, afectada por un daño a la salud- utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés debe compensar el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Desde ese punto de vista, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones (CNAT, Sala VII, 29/11/22, S.D. 57.771, “Núñez, Félix Facundo c/ Productos Venier S.A. y otros s/ despido”; esta Sala, 20/03/2023, S.D.113.387, “Aldaz, José María c/ José Barrese s/ sucesión y otros s/ despido”).

No obsta a ello que, según la tradición de la doctrina argentina, la norma que prohíbe el anatocismo como regla general es reputada de orden público, pues



ella se funda en consideraciones de carácter moral y económico (Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino, obligaciones en general pág. 141) , criterio por otra parte sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN 17/3/2009, SC A 413, LXLIII), pero lo cierto es que en el contexto legal vigente se prevén casos permitidos en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses, por lo que no puede considerarse que esta figura viole el orden público, ya que en realidad su aplicación equilibra a mantener el capital y por ende un adecuado resarcimiento de los daños, teniendo en cuenta por otra parte la economía inflacionaria como la que transita actualmente nuestro país (CNAT, Sala V, 15/12/2022, S.D. 86.721, “Maluéndez, Alejandra Edith c/Swiss Medical Art S.A. s/accidente - ley Especial”).

En ese orden de ideas, tampoco puede soslayarse la disposición del art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual: *“No se deben intereses de los intereses, excepto que: ... b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...”*.

Conforme lo expuesto, asimismo, cabe desestimar la aplicación de “intereses punitivos”, debiendo notarse la inexistencia de gravamen actual, dado que no hay por qué suponer que la accionada no ha de cumplir con el mandato judicial una vez firme la sentencia (idéntico criterio al expuesto por esta Sala en la S.D. N° 97.979, del 30/5/2014 en autos “Abbiuso, Aída Carmen c/Medical Image Diagnóstico por Imágenes S.A. s/despido”, entre otros).

V. El nuevo resultado del pleito propiciado conduce a dejar sin efecto lo decidido sobre costas y honorarios, procediéndose a su determinación en forma originaria (art. 279 CPCCN). Ello torna abstractos los recursos de honorarios interpuesto por la demandada y perita psicóloga.

Dado que la parte demandada resultó vencida en lo sustancial del reclamo, no encuentro razones objetivas para apartarme del principio general dispuesto por el art. 68 CPCCN, por lo que propongo que las costas de ambas instancias sean impuestas a la accionada.

En atención al mérito e importancia de los trabajos realizados, propicio regular los honorarios de primera instancia de las representaciones letradas del actor y de la demandada, así como de la perita médica, en \$3.778.775 (77 UMA), \$3.435.250 (70 UMA) y \$893.655,75 (18,21 UMA), respectivamente (arts. 6, 7, 8, 9 y conc. ley 21.839, art. 38 de la L.O. y ley 27.423 -valor UMA al 25/3/2024: \$49.075-).

Por último, fijaré los honorarios del letrado interviniente en esta instancia en el 30% de la suma que deba percibir por los de primera instancia, teniendo en cuenta la importancia y extensión de las labores profesionales (arts. 38 LO y 30 de la ley 27.423).



Poder Judicial de la Nación

VI. En definitiva, de compartirse mi voto, corresponderá: 1) Modificar la sentencia apelada, y fijar el monto de condena a la suma de \$3.520.176,79, con más los intereses dispuestos en el Considerando IV. 2) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que ha sido motivo de recurso y agravios. 3) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios de primera instancia. 4) Costas y honorarios de ambas instancias, conforme lo previsto en el Considerando V.

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada, y fijar el monto de condena a la suma de \$3.520.176,79, con más los intereses dispuestos en el Considerando IV. 2) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que ha sido motivo de recurso y agravios. 3) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios de primera instancia. 4) Costas y honorarios de ambas instancias, conforme lo previsto en el Considerando V.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

MANUEL P. DÍEZ SELVA
Juez de Cámara

SILVIA E. PINTO VARELA
Jueza de Cámara

ANTE MÍ:

GRACIELA GONZÁLEZ
Secretaria

USO OFICIAL

